



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7716-2006-PC/TC
DEL SANTA
ASOCIACIÓN DE
ACCIONISTAS CAÑA DE
AZÚCAR DE SAN JACINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Accionistas Caña de Azúcar de San Jacinto contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 414, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2005 la recurrente interpone demanda de cumplimiento en contra del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), con el objeto de que cumpla con lo normado en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.º 108-97 y, por consiguiente, se ordene a la empresa demandada cumpla con el título de liberalidad a favor de los miembros de la asociación demandante, esto es, que entregue el 50% de las acciones del Estado a los 874 accionistas de su empresa.

Afirma que la empresa entregó a la Comisión Especial Administradora del Fondo Económico Especial la relación de los 874 beneficiarios de las acciones, determinándose la forma en que se repartirán las correspondientes al 50% de las acciones conforme al Decreto de Urgencia N.º 060-2001, pero aún faltan por entregar 431, 607 acciones.

La entidad demandada afirma que ya se ha cumplido con entregar a los asociados de la demandante el 50% de las referidas acciones, y el restante 50% ha sido vendido en rueda de bolsa, tal como lo exige La ley N.º 28027.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de enero de 2006, declara improcedente la demanda de cumplimiento por considerar que el punto en discordia



• TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radica en determinar si a la asociación le correspondía recibir mayor cantidad de acciones, condicionado a la actuación de medios probatorios *in extenso*, y no es ésta la vía idónea para dilucidar la cuestión controvertida.

La recurrente confirma la apelada, por los mismos argumentos de ésta.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de este proceso consiste en que se cumpla con lo normado en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.º 108-97 y que por consiguiente se ordene a la empresa demandada cumplir con el título de liberalidad a favor de los miembros de la asociación demandante, esto es que entregue el 50% de las acciones del Estado a los 874 accionistas de su empresa, que permitieron el ingreso de un socio estratégico.
2. Constituye jurisprudencia de este Colegiado que el mandato cuyo cumplimiento se solicita a través del proceso de cumplimiento, debe satisfacer determinadas exigencias, de las cuales, por su relevancia en el presente caso, ha de destacarse la que establece que debe ser el “mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo” (STC 0168-2005-PC/TC, caso Villanueva Valverde, fundamento 14, literal “b”).
3. En el presente caso el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.º 108-97, norma cuyo cumplimiento se solicita, establece lo siguiente: “Los recursos que se obtengan como producto de la venta de las acciones emitidas como resultado de las deudas capitalizadas al amparo del inciso b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 802, así como las que se capitalicen por efecto de lo que dispone el artículo que antecede, serán distribuidos a título de liberalidad entre los accionistas que participaron en el mismo, en forma proporcional a las acciones que vendió.” Como se desprende del texto de esta disposición, él no establece que la demandada tenga que abonar al demandante el número de acciones que solicita, sino una base sobre cuya liquidación y posterior entrega de acciones, la demandante se encuentra disconforme. En definitiva la controversia no reside en el cumplimiento de un mandato sino en una cuestión anterior a él: si de acuerdo a la citada norma –el artículo 6– corresponde a los miembros de la demandante el número de acciones aducido por ella o, por el contrario, les corresponde únicamente el número de acciones aducido por la demandada. En tal sentido, no siendo el mandamus un mandato “cierto y claro”, exento de controversia, la demanda no puede ser resuelta en la presente vía, sin perjuicio de que la recurrente pueda plantearla en la vía ordinaria correspondiente, para lo cual se deja a salvo su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7716-2006-PC/TC
DEL SANTA
ASOCIACIÓN DE
ACCIONISTAS CAÑA DE
AZÚCAR DE SAN JACINTO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)